



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1010/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: **A)** recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, **B)** demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 dictada en materia de amparo de cumplimiento del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 11 de octubre del 2022, por el señor Alfredo González Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA, a los accionados Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director ejecutivo del (CEA), dar cumplimiento, inmediatamente, mediante la suscripción del contrato definitivo de venta del inmueble descrito en el numeral 7, del Decreto núm. 50-22, de fecha 05 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, en provecho del amparista Alfredo González Pérez, cuya descripción es la siguiente: una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del Distrito Catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero del 1957, propiedad de la Azucarera Haina C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²); conforme los motivos expuestos.

TERCERO: IMPONE en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director ejecutivo del (CEA), y a favor del accionante, señor Alfredo González Pérez, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de los quince (15) días hábiles de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

La notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 a la parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, se produjo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el domicilio donde se encuentra ubicado el Consejo Estatal del Azúcar, sito en la calle Fray Cipriano de Utrera, núm. 1, La Feria, mediante el Acto núm. 702-2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En la especie la parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fue notificada a la parte recurrida, señor Alfredo González Pérez, mediante correo electrónico del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), remitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo (TSA), Ángela R. González, dirección electrónica alfredogonzalez001@hotmail.com.

Asimismo, fue notificada la instancia de referencia a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 944/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; entidad que depositó escrito de defensa conteniendo su dictamen el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, se hace constar, el escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional suscrito por el señor Alfredo González Pérez, depositado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo González Pérez contra el Consejo Estatal del

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Azúcar (CEA) y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en calidad de director ejecutivo de dicha entidad; sus motivos son -esencialmente- los siguientes:

8. El accionante, señor Alfredo González Pérez, mediante instancia de fecha 11 de octubre de 2022, solicita a este tribunal ordenar a los accionados dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 7 del Poder Especial núm. 50-22, emitido por el Poder Ejecutivo, de fecha 05 de agosto del 2022, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), proceda con la ejecución del contrato definitivo de venta de inmueble.

9. En contraposición a lo argumentado por la parte accionante, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y del Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar donde se revelan situaciones relativas a que el terreno sobre el cual se pretende que el Tribunal ordene la ejecución de un poder presidencial son terrenos que el Estado Dominicano; razón por la cual solicita se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

10. La Procuraduría General Administrativa solicitó que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente y mal fundada.

17. (...) es conveniente indicar que, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, pretende la ejecución de un contrato definitivo, en consecuencia, que el tribunal ordene hacer efectivo el cumplimiento del decreto núm. 50-22, de fecha 05 de agosto de 202, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual confiere poder especial al

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta definitivo del terreno que le corresponde según se describe en el numeral 7, el Decreto núm. 50-22, que establece: (...) una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero del 1957, propiedad de la Azucarera Haina C. por A..., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²). El precio fijado para la presente venta es de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$274,850.00), a razón de cincuenta pesos con 00/100 (RD\$50.00) el metro cuadrado, aprobado mediante la séptima resolución, del acta del Consejo de directores, núm. 010-2016 del 24 de noviembre del 2016. Conviene indicar que el accionante intimó a los accionados, para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7, del Decreto núm. 50-22, mediante el acto de [-] núm. 1100/2022, de fecha 16 de septiembre del 2022.

18. A propósito de esto, la parte accionada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director ejecutivo del (CEA), indica que la porción de terreno sobre el cual el accionante persigue la suscripción del acto de venta, está ubicado dentro de los terrenos que el Estado Dominicano a través de una licitación pública internacional, cedió en arrendamiento al Consorcio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Azucarero Central S.A., en virtud de la ley núm. 141-97, Ley de Reforma de la Empresa Pública, lo que afectaría los derechos del arrendatario.

19. Del estudio y valoración de los medios de prueba que forman el expediente que nos ocupa, juntamente con las pretensiones vertidas por las partes, este Colegiado, es del criterio que procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por cuanto se ha podido establecer que existe una vulneración del derecho de propiedad del señor Alfredo González Pérez, reconocido a través del Contrato de Venta Provisional de Inmueble suscrito en fecha 05 de noviembre del 2019, entre la Azucarera Haina, C. por A., representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el hoy accionante señor Alfredo González Pérez, aprobado a través del Decreto núm. 50-22, de fecha 05 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que la omisión por parte de los accionados de suscribir el contrato definitivo de venta del inmueble de marras constituye una violación a la seguridad jurídica en perjuicio del hoy accionante concretizada con la negativa de honrar su obligación pretendiendo ponerlo en posesión en otra porción de terreno distinta a la que le fue cedida al accionante mediante el contrato provisional de referencia, vulnerando en perjuicio de éste el derecho de propiedad ya adquirido y consolidado; en otras palabras, lo perseguido por el señor Alfredo González Pérez, resulta congruente con la naturaleza y finalidad de la presente vía constitucional, razón por la cual, procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a los accionados Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutivo del (CEA), realizar el contrato definitivo de venta de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero del 1957, propiedad de la Azucarera Haina C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²), en los términos aprobados por el Decreto núm. 50-22, de fecha 05 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.

Exclusión de oficio

20. En ocasión de que la omisión efectuada ha recaído única y exclusivamente a cargo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director ejecutivo del (CEA), procede este Colegiado a excluir al Poder Ejecutivo, ya que no ha sido probado que éste haya omitido actuar en perjuicio del accionante, contrario a ello, la única vinculación al proceso se retrotrae a la emisión oportuna del Decreto núm. 50-22, cuya inejecución ha sido retenida solo en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por tales motivos procede su exclusión de oficio, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de astreinte

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La parte accionante, señor Alfredo González Pérez, solicita además a este tribunal, que se condene a las partes accionadas, al pago de una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD\$1,000,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

24. Por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Sala considera que procede imponer un astreinte de una suma diferente de astreinte, a favor del señor Alfredo González Pérez, por cada día de retardo de los demandados en el incumplimiento de la presente sentencia haciéndolo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), inscribe sus pretensiones en que el Tribunal acoja en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, fundamenta sus argumentos -esencialmente- en los siguientes motivos:

La sentencia impugnada adolece de falta de motivación, por lo que incurre en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso e

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento de la sentencia TC/0017/13 del Tribunal Constitucional, pues no ponderó ni respondió a las alegaciones y pruebas aportadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, director general de bienes nacionales y honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que acreditaban que sobre la porción de terreno de 5,497.00mt², dentro del ámbito de la parcela 273 (parte) del DC. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neyba, Provincia Santa Cruz de Barahona, objeto del documento contenido en Poder Especial No. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, expedido por el Presidente Constitucional de la República Luis Abinader, cuyo cumplimiento persigue el accionante Alfredo González Pérez, el cual se encuentra indisponible, ya que por tratarse de una porción arrendada a favor del Consorcio Azucarero Central, S.A., y al no valorar las pruebas vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y del debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana).

El tribunal a quo tampoco tuvo la sabiduría de apreciar que el poder de venta contenido en el Poder Especial No. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, expedido por el Presidente Constitucional de la República Luis Abinader, es un acto administrativo sui generis, en este caso, el Director General de Bienes Nacionales y Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se comprueba la existencia de situaciones jurídicamente irregulares, que afectan derechos adquiridos de terceros, salvaguardando las disposiciones del art. 138 de la Constitución Dominicana, no incurre en arbitrariedad y violación de derechos fundamentales, al no ejecutar el poder de venta emitido en esas condiciones.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por esos motivos, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Primero: Declarar admisible y bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión en materia de amparo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que lo regulan.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión en materia de amparo, por ser justo y conforme al derecho y por vía de consecuencia, revocar en todas partes la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, de fecha 7 de febrero del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: Rechazar en todas sus partes la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alfredo González Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, el señor Alfredo González Pérez, solicita en su escrito de defensa que el Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director general, basado -esencialmente- en los siguientes argumentos:

(...) Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Rafael Abraham Burgos Gómez, no conforme con la sentencia precedentemente indicada

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizaron un recurso de revisión constitucional de amparo, alegando que la sentencia adolece de graves defectos como es la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...).

(...) que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal que emitió la sentencia realizó una motivación precisa y suficiente cumpliendo con los requisitos que establece el test de la debida motivación adoptado por el TC, tal como se evidencia en la página 12 numeral 19 de la sentencia impugnada, cuando señaló lo siguiente;

Del estudio y valoración de los medios de prueba que forman el expediente que nos ocupa, juntamente con las pretensiones vertidas por las partes, este colegiado es de criterio que procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por cuanto se ha podido establecer que existe una vulneración del derecho de propiedad del señor González Pérez, reconocido a través del contrato de venta provisional de inmueble suscrito en fecha 05 de noviembre del 2019, entre la Azucarera Haina, C. Por A., representada por el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el hoy accionante señor Alfredo González Pérez, aprobado a través del decreto núm. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que la omisión por parte de los accionados de suscribir el contrato definitivo de venta del inmueble de marras constituye una violación a la seguridad jurídica en perjuicio del hoy accionante concretizada con la negativa de honrar su obligación pretendiendo ponerlo en posesión en otra porción de terreno distinta a la que le fue cedida al accionante mediante el contrato provisional de referencia, vulnerando en perjuicio

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este el derecho de propiedad ya adquirido y consolidado; en otras palabras, lo perseguido por Alfredo González Pérez, resulta congruente con la naturaleza y finalidad de la presente vía constitucional, razón por la cual, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a los accionados Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director ejecutivo de (CEA), realizar el contrato definitivo de venta de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amprada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero de 1957, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00 m²), en los términos aprobados por el decreto núm. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.

3. Que tal como se evidencia en el contenido de la sentencia impugnada descrito precedentemente el tribunal a quo, para fallar como lo hizo produjo una valoración conjunta y armónica de los documentos y pruebas depositadas en la causa realizando una motivación precisa y suficiente cumpliendo con los requisitos que establece el test de la debida motivación adoptado por el TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en todo caso, el supuesto contrato realizado entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Consorcio Azucarero Central, no puede afectar los derechos adquiridos válidamente por la parte accionante Alfredo González Pérez, porque este último es un tercero; que en la especie el referido contrato ni siquiera fue depositado en el presente expediente por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

En ese sentido, sus conclusiones son las siguientes:

Primero: Declarar, este recurso de revisión constitucional inadmisibles por resultar notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia.

Segundo: Confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida.

5.1. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que el Tribunal acoja en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia revoque la decisión impugnada, sustentado -esencialmente- en los siguientes argumentos:

A que, en virtud de lo expuesto en su instancia, la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Rafael A. Burgos Gómez justifica en su instancia en la página 04 los agravios ocasionados, tal y como puede constatarse en lo referente: Violación a su derecho a un Debido

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, Falta de Motivos de la Sentencia, Ilogicidad y Desnaturalización de los Hechos, Falsa y Mala Aplicación de Interpretación del Derecho, Violación al Principio de Legalidad.

A que de acuerdo a lo arriba expuesto, los recurrentes establecen que la decisión impugnada vulnera lo consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, debido a la no ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio, ya que conforme a lo planteado se les infringe el sagrado derecho a defenderse y se le conculcan las garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de justicia (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016, B.J. Inédito).

A que conforme a la sentencia 397 del 22 de mayo de 2017, B.J. 1278 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia esenciales en un Estado Constitucionalizado Sic.

A que, por las razones antes expuestas, el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Rafael A. Burgos Gómez, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 del mes de febrero de 2023, pronunciada por la

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, deberá admitirse en cuanto a la forma como acogerse en todas sus partes en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo de sus conclusiones, y por consiguiente ese alto tribunal procederá a revocar el fallo impugnado por las razones ut supra indicadas.

Por los motivos expuestos, la Procuraduría General Administrativa concluye dictaminando lo siguiente:

Primero: *Admitir, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Rafael A. Burgos Gómez en contra de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 del mes de febrero de 2023, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por haber sido presentado conforme a derecho.*

Segundo: *Acoger, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Rafael A. Burgos Gómez en contra de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 del mes de febrero de 2023, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo*

Y por esta vía de consecuencia revocar la decisión objeto del mismo por los motivos arriba expuestos. Es justicia que se os pide y se espera merecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Demanda incidental en tercería

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia de referencia el Consorcio Azucarero Central, S.A., depositó escrito contentivo de una demanda incidental en tercería el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; este fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), basado, entre otros, en los siguientes argumentos:

Medios del recurso:

El demandante en tercería, Consorcio Azucarero Central, reciente, se enteró de que el señor Alfredo González Pérez, había accionado y obtenido, por ante el Tribunal Superior Administrativo, la sentencia a la cual se contrae la presente demanda en tercería, en donde el demandante, no obstante tener la calidad de arrendatario de los terrenos perseguidos por el accionante no se le puso en causa para que fuera parte en el proceso que se llevó por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Conforme dispone el párrafo del artículo 94 de la ley 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Ningún otro recurso es posible salvo la tercería, en cuyo caso habrá de proceder de acuerdo a lo que establece el derecho común.

El artículo 474 del Código de procedimiento civil reza que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

El artículo 475 del indicado texto establece que, la tercería deducida como acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada, la deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería

El artículo 476 del citado código, dispone que, si el tribunal no es igual o superior entonces la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia de donde nazca la tercería.

Según se infiere, el recurso de tercería es de naturaleza constitucional por constituir parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales, de ahí que, los efectos de una sentencia no pueden ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó la sentencia

Agravios en la decisión impugnada:

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República. Si bien es cierto que el recurrente no estuvo presente por ante el tribunal a-quo alno haber sido puesto en causa, no menos cierto es que, en el legajo de piezas y documentos que conforman la glosa del expediente, el accionado Consejo Estatal del Azúcar (CEA) depositó en el referido tribunal, el contrato de arrendamiento intervenido entre el Consejo Estatal del Azúcar CEA y el Consorcio Azucarero Central, y que era conocido por el accionante.

El recurrente, en su calidad de arrendatario de los terrenos objetos de la acción constitucional de amparo, debió ser puesto en causa por el accionante, para que se defendiera por ante el tribunal a-quo de ahí que, la decisión emitida por ese órgano judicial vulnera el derecho de defensa del recurrente, al no poder ejercerlo frente a la conculcación de ese derecho, por un particular y del propio Estado.

El accionante recurrido no puede alegar desconocer que los terrenos que procura se les entreguen, están arrendados al demandante en tercería, en el entendido de que, el demandante cuando se enteró de la intención de este en adquirir esos terrenos para instalar una bomba de gasolina, mediante el acto No. 1650/2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, del ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, le notificó su oposición al señor Joselin Antonio Trinidad Dotel, quien fungía en calidad de testafarro del accionante, Alfredo González Pérez, y en nombre de quien se había solicitado, originalmente, la compra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mencionados, terrenos de igual modo, también se le notificó al accionado, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) su oposición a la compra y venta de esos terrenos, en razón de que, fueron dados en arrendamiento y los mismos estaban y están siendo usufructuados con la siembra de caña de azúcar.

En atención a lo externado en párrafo que antecede, el Director General de la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, en su informe de fecha 18 de enero del 2019, recomienda la nulidad del contrato de venta provisional suscrito entre el señor Joselin Antonio Trinidad Dotel y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en relación con la misma porción de terreno que, posteriormente adquirió Alfredo Gonzales Pérez, en atención a que, según sus motivaciones, el referido terreno, está ubicado dentro de una porción de terreno que pertenece a los activos del Ingenio Barahona, y que está arrendado al Consorcio Azucarero Central en fecha 13 de diciembre del 1999, y la operación de venta del terreno a favor del señor Joselin Antonio Trinidad Dotel, se realizó en fecha 17 de febrero del 2015.

Obsérvese que, el contrato de arrendamiento, intervenido entre el Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es de público conocimiento debido a que, se llevó a cabo dentro del marco de la ley que creó la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Inobservancia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Como comprueba, no solo el accionante recurrido, tenía conocimiento de que los terrenos que pretendía comprar habían sido dados en arrendamiento al demandante en tercería, de igual modo, el tribunal a quo tenía conocimiento de que, los tales terrenos habían sido arrendados al Consorcio Azucarero Central, en razón de que, el mencionado contrato figuraba como parte de la glosa que conformaba el expediente, al ser depositado por el accionado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y del cual el referido tribunal hace mención en la página seis (6) de la sentencia impugnada, por lo que, los derechos del demandante no fueron debidamente tutelados por ese órgano judicial.

Según se infiere, digno Tribunal, frente a la pretendida privación del derecho de uso y disfrute, del que goza el demandante arrendatario, de materializarse la venta, conforme poder del Ejecutivo y la autorización del Tribunal Superior Administrativo, colocaría al demandante en tercería en un estado de desamparo total.

La relación contractual ente el accionante recurrido y el accionado recurrente que envuelve la cesión de una parte de los bienes, dados en arrendamiento al demandante en tercería, Consorcio Azucarero Central, por parte del Estado Dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de llegarse a materializar, de modo alguno, por mandato de la ley, puede afectar el goce y disfrute pleno de la cosa

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrendada, mientras se mantenga la vigencia del contrato de arrendamiento.

Como se evidencia, la pretensa intención del accionante recurrido, de que se formalice el contrato de compra venta, según lo dispone el Tribunal Superior Administrativo, es de difícil cumplimiento, conforme lo establece el artículo 1743 del Código Civil que reza textualmente: Si el arrendador vendiere la cosa arrendada, no podrá el adquirente expulsar al colono o inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento.

Como se puede colegir, el accionante Alfredo González Pérez, no goza del beneficio del adquirente de buena fe, por tanto, cualquier acción encaminada, que tienda a afectar el goce y disfrute del demandante en tercería, estaría al margen de las garantías constitucionales, que se conjugan para que exista una tutela judicial real y efectiva, cuya garantía demanda el recurrente, por ante el más alto órgano, encargado de administrar justicia en la República Dominicana.

Solución Pretendida:

1. Suspender la sentencia impugnada; 2. Anular la sentencia impugnada por ser un acto jurisdiccional defectuoso que viola los derechos fundamentales en menoscabo del demandante en tercería Consorcio Azucarero Central; 3. Que se suspenda la venta de los terrenos hasta la culminación del contrato de arrendamiento por un

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

período de 37 años como término convenido en el mismo, de acuerdo con lo establecido en la norma. 4. Garantizar la seguridad jurídica que en innumerables precedentes de este tribunal se ha establecido como doctrina de este colegiado y que sirven de fundamento para, que las empresas transnacionales inviertan sus en la República Dominicana (SIC).

Atendiendo a los motivos que anteceden, el recurrente en tercería Consorcio Azucarero Central, por intermedio de los infrascritos abogados, tiene a bien concluir de la manera siguiente por principio de justicia rogada:

Primero: *Acoger como buena y válida, en la forma y en el fondo, la demanda en tercería incidental, incoada por el Consorcio Azucarero Central, S.A., en contra de la sentencia marcada con el número 0030-02-2023-SSEN-00054, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de febrero de 2023, por ser conforme a la ley 131-11 en su art. 94 (SIC).*

Segundo: *Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 0030-02-2023-SSEN-00054, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de febrero del 2023, por improcedente, violatoria al debido proceso, a derechos fundamentales del demandante en tercería y carecer de base legal.*

Subsidiariamente, y en el improbable caso de que no sea acogida la revocación solicitada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia, en lo concerniente a la conclusión del contrato de venta definitivo o, en su defecto, supeditar la ejecución de la sentencia impugnada, al término o vencimiento del contrato de arrendamiento intervenido entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el demandante en tercería, Consorcio Azucarero Central, S.A., en mérito de las disposiciones contenidas en el artículo 1743 del Código Civil.

Cuarto: Declarar libre de costas el presente proceso de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.1. Escrito de defensa relativo a Demanda Incidental en Tercería

El señor Alfredo González Pérez depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa en relación a la demanda incidental en tercería, promovida por el Consorcio Azucarero Central (CAC); inscribe sus pretensiones en que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, y subsidiariamente sea rechazada, fundamentando sus alegatos - esencialmente- en lo siguiente:

(...) que en relación al argumento planteado por la parte demandante en Tercería incidental, en el sentido que no fue citado por la parte del accionante en amparo Alfredo González Pérez, es preciso afirmar que el Consorcio Azucarero Central, (CAC), no es deudor de ninguna obligación de cumplimiento por la cual tenga la obligación legal de

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder frente al accionante en amparo de cumplimiento, por el cual el demandante principal de la acción de amparo tenga la obligación legal de poner en causa en el proceso llevado a cabo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional.

(...) que, sin embargo; el Consorcio Azucarero Central (CAC), sí fue puesto en causa por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante una demanda en intervención forzosa, la cual le fue notificada por intermedio del acto número 152/2023 de fecha 3 de febrero del 2023 del ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

(...) que mediante el acto 152/2023 (...), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Citó al Consorcio Azucarero Central (CAC), a comparecer en calidad de interviniente forzoso a la audiencia que se celebró el día 7 de febrero del 2023, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción nacional, para el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Alfredo González Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

(...) que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al momento de notificarle al Consorcio Azucarero Central (CAC), el acto 152/2023 (...) conjuntamente con este acto y anexo al acto mismo de alguacil le notificó además al Consorcio Azucarero Central (CAC), la existencia de la acción de amparo de cumplimiento que había interpuesto en su contra Alfredo González Pérez, al efecto le citaba a comparecer a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia que celebró el día 7 de febrero del 2023 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, todo ello se comprueba al momento de leer detenidamente el contenido literal del acto número 152/2023 (...), así como de los anexos que contiene el acto mismo donde se incluyó el anexo a la notificación la acción de amparo de cumplimiento depositada en fecha 11-10-2022, por Alfredo González Pérez, ante el Tribunal Superior Administrativo.

(...) que no obstante haber sido citado (...) el demandado en intervención forzosa decidió no comparecer no obstante citación legal (...).

(...) que en la especie la parte demandante el Consorcio Azucarero Central (CAC), no podía deducir Tercería Incidental en su provecho ya que técnicamente en el caso que nos ocupa no es un tercero y por el contrario es parte demandada desde el mismo momento que se le notificó el acto núm. 152/2023 (...) mediante el cual se le citaba a comparecer en calidad de interviniente forzoso a la audiencia que se celebró el día 7 de febrero del 2023, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional.

(...) que si bien el Consorcio Azucarero Central (CAC), demandado en intervención forzosa por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en la acción de amparo de cumplimiento que conoció la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la Jurisdicción Nacional, podían interponer el recurso de revisión previsto en el art. 94 de la ley núm. 137-11, esta entidad prefirió recurrir en tercería incidental (...). En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, en el mencionado texto se establece que: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. En ese sentido, resulta oportuno señalar que la tercería está prevista en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia;

*(...) El Tribunal Constitucional, interpretando el mencionado artículo 474, mediante Sentencia TC/0061/13, estableció que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros: requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia (Sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo). Que, en la especie, el Consorcio Azucarero Central (CAC), **no tiene calidad para interponer un recurso de tercería ya que en buen derecho no posee la condición de un verdadero tercero**, motivado en el hecho cierto que esta entidad fue parte del proceso que se conoció ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, conforme se evidencia en el acto número 152/2023 de fecha 3 de febrero del 2023 del ministerial Digno Arismendy Balbi, Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que las acciones y demanda realizada por el Consorcio Azucarero Central (CAC), obedece exclusivamente a un uso abusivo de las vías de derecho que se manifiesta mediante la demanda incidental que nos ocupa, así como todas las oposiciones y acciones realizadas por la demandante no solo contra Alfredo González Pérez, si no contra cualquier pequeño agricultor y persona humilde que ocupe cualquier predio de terreno tanto que corresponda o no, al ingenio Barahona, procediendo esta entidad a maltratarle con el uso abusivo de los militares del Ejército Nacional, con la omisión y complacencia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y de su director Ejecutivo, justificando para semejantes acciones un contrato de arrendamiento que carece de alcance legal para cometer las acciones denunciadas, ocupando una cantidad de terreno de aproximadamente 300 mil tareas nacionales por encima de la cantidad de tierras que legalmente puede usufructuar sin pagarle al Estado dominicano los dineros al cual se ha obligado en virtud del arrendamiento el cual tal como señala en su demanda dicho arrendamiento ahora es por 60 años, repito 60 años, provocando con estas acciones actos de corrupción administrativa los cuales serán denunciados oportunamente por ante la instancia legal que corresponda.

(...) Que en todo caso el supuesto contrato realizado entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Consorcio Azucarero Central, no puede afectar los derechos adquiridos válidamente por la parte accionante Alfredo González Pérez, porque tal como se indicó más arriba el demandante incidental no tiene ninguna calidad ni interés legítimamente protegido para oponerse al contrato de venta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble suscrito en fecha 05 de noviembre del 2019, entre la Azucarera Haina, C. Por A., representada por el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el señor Alfredo González Pérez, aprobada dicha venta a través del decreto núm. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, en razón que la Azucarera Haina, C. Por A., es la verdadera propietaria del inmueble vendido conforme se evidencia en la certificación de fecha 17 de marzo del 2023 emitida por el registro de título de Barahona, que en la especie que la entidad vendedora no ha realizado ninguna transacción contractual con la demandante incidental.

(...) Que el principio de legalidad es uno de los pilares del Estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, cuya finalidad es que las personas tengan de antemano, conocimiento de que pueden o no hacer (SCJ-TS-22-1011), que en la especie en virtud del criterio indicado precedentemente fue que Alfredo González Pérez, solicitó en compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el inmueble vendido habiéndole hecho del conocimiento a la entidad vendedora que en el lugar comprado procedería a construir una estación de Combustible (Gasolina y Diesel), motivado también que dentro de los requisitos que exigía la vendedora, para consentir la venta se encontraba saber cuál era la utilidad que se le daría al inmueble solicitado en compra.

(...) que los accionados el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, y el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), pretenden por la fuerza cambiar el lugar de ubicación del inmueble vendido en razón que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos notificaron al señor Alfredo González Pérez, mediante el acto de alguacil núm. 1532/2022, de fecha 16-11-2022, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, para que comparezca para realizar un levantamiento que antes había sido realizado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sobre la porción de terreno de cinco mil cuatrocientos noventa y siete (5,497.00) metros cuadrados, dentro de la parcela 273 parte del distrito catastral 14/5 lugar pastelera, municipio de Neyba, provincia Santa Cruz de Barahona, que en la especie esa diligencia administrativa se ejecutó el día 28-11-2019, mediante la expedición del acto Administrativo de Puesta en Posesión número 15588, mediante el cual la demandada ponía en posesión al accionante de la porción de terreno de la cantidad de cinco mil cuatrocientos noventa y siete (5,497.00) metros cuadrados, en la parcela 273 parte del distrito catastral 14/5 lugar pastelera, municipio de Neyba, provincia Santa Cruz de Barahona, motivo por el cual no era necesaria ni pertinente la realización de esa diligencia administrativa la cual no ha sido solicitada por la parte accionante.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestos, y las que oportunamente serán agregadas en el tiempo y lugar oportuno, oiga al recurrido Alfredo González Pérez, pedir y a los Jueces apoderados fallar:

Primero: *De manera principal declarar, inadmisibile el recurso de tercería incidental interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, (CAC9, contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00054,*

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente número 2022-0129712, de fecha siete (07) del mes de febrero de año (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, por no ser un verdadero tercero el Consorcio Azucarero Central (CAC), en virtud de la notificación de la demanda en intervención forzosa, que le fue notificada por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el acto núm. 152/2023 del ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acto de alguacil mediante el cual se le citó a comparecer en calidad de interviniente forzoso a la audiencia que se celebró el día 7 de febrero del 2023, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento, incoada por Alfredo González Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).

Segundo: *De manera subsidiaria, declarar, inadmisibles por falta de calidad y falta de interés legítimamente protegido la demanda en Tercería Incidental, interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, (CAC), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, expediente número 2022-0129712, de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, por los motivos legales precedentemente expuestos.*

Tercero: *De manera más subsidiaria, declarar inadmisibles el recurso de tercería incidental, interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00054, expediente*

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 2022-0129712, de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, por ser notoriamente improcedente.

Cuarto: *De manera más subsidiaria aún, y solo para el improbable caso que las conclusiones principales, subsidiarias, más subsidiarias y más subsidiarias aún, no sean acogidas, rechazar el recurso de Tercería Incidental, interpuesto por el Consorcio Azucarero Central (CAC), contra la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00054, expediente número 2022-0129712, de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por improcedente mal fundada y carente de base legal.*

Quinto: *Rechazar, el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00054, expediente número 2022-0129712, de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional por improcedente mal fundado y carente de base legal.*

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las piezas documentales que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada en materia de amparo de cumplimiento el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito relativo a demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., depositado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa suscrito por el señor Alfredo González Pérez, depositado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito defensa en ocasión de recurso de tercería incidental, suscrito por el señor Alfredo González Pérez, depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. Poder Especial núm. 50-22, del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitido por el presidente de la República Luis Abinader.
8. Acto contentivo de la Séptima Resolución del Acta de Consejo de Directores núm. 010-2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Acto núm. 473/2023, sobre notificación de demanda en tercería, instrumentado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto núm. 152/2023, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo contentivo de demanda en intervención forzosa realizada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra el Consorcio Azucarero Central (CAC).

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alfredo González Pérez con el objeto de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) cumpla con lo dispuesto en el numeral 7 del Poder Especial núm. 50-22, emitido por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la propia entidad, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de manera que proceda, en nombre y representación del Estado Dominicano a suscribir el contrato de compraventa definitivo respecto del inmueble descrito como:

La porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero de 1957, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²), con el precio de venta ascendente a doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$274,850.00), a razón de cincuenta pesos con 00/100 (RD\$50.00), el metro cuadrado

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobado mediante la séptima resolución, del acta del Consejo de Directores núm. 010-2016, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); en el entendido de que ya había suscrito un contrato de promesa de venta respecto del inmueble en cuestión y cumplido con todos los requisitos y cláusulas contractuales que estaban a su cargo.

De su lado, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) planteó que la acción de cumplimiento resultaba improcedente, en virtud de que alegadamente el inmueble en cuestión se encuentra dentro de los terrenos que el Estado dominicano cedió en arrendamiento al Consorcio Azucarero Central, S.A., en virtud de la Ley núm. 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública.

En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger la acción de amparo en cumplimiento, mediante la Sentencia núm.0030-02-2023-SSEN-00054, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, dar cumplimiento, inmediatamente, mediante la suscripción del contrato definitivo de venta del inmueble descrito en el numeral 7 del Decreto núm. 50-22, del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Alfredo González Pérez.

En desacuerdo con la decisión adoptada, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional, siendo además incoada contra la sentencia descrita, una demanda incidental en tercería por el Consorcio Azucarero Central, S.A., (CAC) ante el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión debe ser declarado admisible por las siguientes consideraciones:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. De conformidad al orden procesal es menester determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, en lo adelante, esos presupuestos.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic] ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.²

e. En la especie se advierte que la notificación de la sentencia recurrida al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo se produjo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el domicilio donde se encuentra ubicado el Consejo Estatal del Azúcar, sito en la calle Fray Cipriano de Utrera, núm. 1, La Feria, mediante el Acto núm. 702-2023, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De ahí se constata que el recurso fue incoado dentro del tiempo hábil para su interposición, es decir que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁴ pues, además de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la parte recurrente señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, consistentes en la violación a sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, entre otros.

g. En ese orden, este colegiado constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción de amparo en cumplimiento a que se refiere el presente caso.

h. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de sus criterios, respecto de A) los requisitos procesales el recurso de tercería y B) los requisitos procesales de la acción de amparo en cumplimiento previstos en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se persigue.

k. Por otra parte, es menester señalar que la parte recurrida en revisión, señor Alfredo González Pérez, solicita en sus conclusiones la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, *por resultar notoriamente*

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 y 100 de la Ley Orgánica; sin embargo, no plantea en su escrito argumentos en respaldo a su petitorio, de manera que este colegiado lo rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

1. De conformidad con lo anteriormente consignado, hemos verificado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Cuestión previa

El Tribunal Constitucional estima que antes de referirse al fondo del recurso de revisión constitucional, se pronuncie en relación a la denominada *demanda incidental en tercería* promovida por el Consorcio Azucarero Central, S.A., ante este colegiado, respecto de la cual, expresamos las siguientes consideraciones:

a. El demandante en tercería incidental, el Consorcio Azucarero Central, S.A., plantea ante el Tribunal que la sentencia impugnada transgrede sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente al derecho de defensa, argumentando fundamentalmente que:

el demandante en tercería, Consorcio Azucarero central, reciente, se enteró de que el señor Alfredo González Pérez, había accionado y obtenido, por ante el Tribunal Superior Administrativo, la sentencia a la cual se contrae la presente demanda en tercería, en donde el demandante, no obstante tener a calidad de arrendatario de los terrenos

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguidos por el accionante no se le puso en causa para que fuera parte del proceso que se llevó por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Además, señala que:

El artículo 474 del Código de procedimiento civil reza que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Según se infiere, el recurso de tercería es de naturaleza constitucional por constituir parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales, de ahí que, los efectos de una sentencia no pueden ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emana la sentencia.

b. De otra parte, el recurrido, señor Alfredo González Pérez, produjo escrito de defensa, y alega al respecto, lo siguiente:

4. que, sin embargo; el Consorcio Azucarero Central (CAC), sí fue puesto en causa, por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante una demanda en intervención forzosa, la cual le fue notificada por intermedio del acto número 152/2023 de fecha 3 de febrero del 2023 de ministerial Digno Arismendy Balbi, Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden de ideas, ya el Tribunal se ha pronunciado en torno a la figura de la tercería, estableciendo lo siguiente:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y *en tercería*.

b. El Tribunal Constitucional, mediante la TC/0407/17, refirió que, conforme el derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil).¹

d. Asimismo, el Tribunal haciendo una interpretación propia de lo estipulado en el referido artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, reafirmó su competencia para conocer de la demanda en tercería en sede constitucional estableciendo que, *al ser este tribunal la instancia judicial superior a la que se recurre en revisión una acción de amparo, este podrá conocer de la tercería en este ámbito*.²

e. En la especie, al examinar los requisitos de la demanda en tercería se observa que, el demandante en tercería, el Consorcio Azucarero Central (CAC),

¹Sentencia TC/0407/17, del primero (1^o) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

²Ídem

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ostenta la calidad de un tercero en el proceso, sino que ostenta la calidad de parte en virtud de que fue llamado a comparecer ante el *a quo* al tenor de una demanda en intervención forzosa, llamado al cual no obtemperó.

f. Este tribunal ha comprobado que consta en el expediente el Acto núm. 152/2023, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que demuestra que dicha parte fue regularmente citada a comparecer a la audiencia que se celebró el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que guarda razón la parte recurrida en lo que concierne a sus alegatos que dan cuenta de que el indicado consorcio fue debidamente puesto en causa, y no obstante a tener conocimiento de la demanda en cuestión, no compareció.

g. En ese orden, vale reiterar que este colegiado ya se ha manifestado en sus decisiones, aseverando que la no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente citada, en modo alguno suspende el desarrollo del proceso, con arreglo a las disposiciones del artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11 (TC/0052/19).

h. En consecuencia, del estudio de la instancia que contiene la demanda en tercería, este tribunal ha podido comprobar que con tal depósito no se cumple lo establecido en las reglas procedimentales de derecho común, y que una vez constatada la calidad del Consorcio Azucarero Central (CAC) como parte en el proceso de acción de amparo de cumplimiento ante el *a quo*, y no como pretende ser *un tercero*, procederá a rechazarla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a. El recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto, como se ha indicado, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo González Pérez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las siguientes consideraciones,

19. Del estudio y valoración de los medios de prueba que forman el expediente que nos ocupa, juntamente con las pretensiones vertidas por las partes, este Colegiado, es del criterio que procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por cuanto se ha podido establecer que existe una vulneración del derecho de propiedad del señor Alfredo González Pérez, reconocido a través del Contrato de Venta Provisional de Inmueble suscrito en fecha 05 de noviembre del 2019, entre la Azucarera Haina, C. por A., representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el hoy accionante señor Alfredo González Pérez, aprobado a través del Decreto núm. 50-22, de fecha 05 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que la omisión por parte de los accionados de suscribir el contrato definitivo de venta del inmueble de marras constituye una violación a la seguridad jurídica en perjuicio del hoy accionante concretizada con la negativa de honrar su obligación

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendiendo ponerlo en posesión en otra porción de terreno distinta a la que le fue cedida al accionante mediante el contrato provisional de referencia, vulnerando en perjuicio de éste el derecho de propiedad ya adquirido y consolidado; en otras palabras, lo perseguido por el señor Alfredo González Pérez, resulta congruente con la naturaleza y finalidad de la presente vía constitucional, razón por la cual, procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a los accionados Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, en su condición de director ejecutivo del (CEA), realizar el contrato definitivo de venta de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero del 1957, propiedad de la Azucarera Haina C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²), en los términos aprobados por el Decreto núm. 50-22, de fecha 05 de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.

c. La parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, plantea en su escrito de revisión que:

la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, por lo que incurre en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso e incumplimiento de la sentencia TC/0017/13 del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, pues no ponderó ni respondió a las alegaciones y pruebas aportadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Dr. Rafael A. Burgos Gómez, director general de bienes nacionales y honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que acreditaban que sobre la porción de terreno de 5,497.00mt², dentro del ámbito de la parcela 273 (parte) del DC. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neyba, Provincia Santa Cruz de Barahona, objeto del documento contenido en Poder Especial No. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, expedido por el Presidente Constitucional de la República Luis Abinader, cuyo cumplimiento persigue el accionante Alfredo González Pérez, el cual se encuentra indisponible, ya que por tratarse de una porción arrendada a favor del Consorcio Azucarero Central, S.A., y al no valorar las pruebas vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y del debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana).

El tribunal a quo tampoco tuvo la sabiduría de apreciar que el poder de venta contenido en el Poder Especial No. 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, expedido por el Presidente Constitucional de la República Luis Abinader, es un acto administrativo sui generis, en este caso, el Director General de Bienes Nacionales y Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se comprueba la existencia de situaciones jurídicamente irregulares, que afectan derechos adquiridos de terceros, salvaguardando las disposiciones del art. 138 de la Constitución Dominicana, no incurre en arbitrariedad y violación de derechos fundamentales, al no ejecutar el poder de venta emitido en esas condiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al analizar la decisión impugnada y los alegatos de las partes, este colegiado estima que el juez *a quo* al juzgar la acción de amparo de cumplimiento de marras incurrió en un yerro al establecer la procedencia del mismo, sin subsumir las disposiciones señaladas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, así como los precedentes del Tribunal Constitucional, de manera que arribe a determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento.

e. Con base a los motivos expuestos, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se avoca a determinar si el accionante en cumplimiento, en su recurso, cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

f. El examen del fondo de la acción de amparo de cumplimiento procede, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.³

g. El señor Alfredo González Pérez interpuso el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) una acción de amparo, procurando que se ordene el cumplimiento del Poder Especial núm. 50-22, del cinco (5) de agosto de dos

³ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y, TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022); en consecuencia, mediante ese acto administrativo, que otorga poder especial al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para que en nombre y representación del Estado dominicano suscriba, contrato de venta de inmueble, solicitando puntualmente lo siguiente:

Primero: Acoger, la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alfredo González Pérez, en contra de los señores director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser justa y reposar sobre base legal y, en consecuencia;

Segundo: Ordenar, al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), para que proceda de inmediato en nombre y representación del Estado dominicano, a suscribir el contrato mediante el cual la Azucarera Haina, C. por A., vende, cede y transfiere,

la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero de 1957, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²). El precio fijado para la presente venta es de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$274,850.00), a razón de cincuenta pesos con 00/100 (RD\$50.00) el metro cuadrado, aprobado mediante

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la séptima resolución, del acta del Consejo de directores, núm. 010-2016 del 24 de noviembre de 2016. A favor de Alfredo González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002439-5, conforme lo dispone el numeral séptimo (7) del poder Especial número 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, emitido por el presidente de la República Luis Abinader.

Tercero: Ordenar, al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), para que proceda de inmediato a llamar al señor Alfredo González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002439-5, para que firme y suscriba el contrato de venta mediante el cual la Azucarera Haina, C. por A., le vende, cede y transfiere, en su favor

la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero de 1957, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74) tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00m²). El precio fijado para la presente venta es de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$274,850.00), a razón de cincuenta pesos con 00/100 (RD\$50.00) el metro cuadrado, aprobado mediante la séptima resolución, del acta del Consejo de directores, núm. 010-2016 del 24 de noviembre de 2016. A favor de Alfredo González Pérez,

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002439-5, conforme lo dispone el numeral séptimo (7) del poder Especial número 50-22, de fecha 5 de agosto del 2022, emitido por el presidente de la República Luis Abinader.

Cuarto: Fijar, una astreinte de un millón de pesos dominicanos diarios, (\$1,000.000.00), en favor y provecho de Alfredo González Pérez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a intervenir, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la misma.

Quinto: Ordenar, la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda interponerse en contra de la misma en aplicación del párrafo del artículo 71 de la ley 137-11.

h. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 estipula que la acción de amparo de cumplimiento procede cuanto tenga por objeto,

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Así mismo, como han precisado las Sentencias TC/009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021),

(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

j. En el presente caso, como se ha señalado, la parte accionante persigue el cumplimiento del Poder Especial núm. 50-22; en consecuencia, mediante ese acto administrativo, ordene al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), para que proceda de inmediato en nombre y representación del Estado dominicano, a suscribir el contrato mediante el cual la Azucarera Haina, C. por A., vende, cede y transfiere, el inmueble más arriba descrito,

k. Respecto a las condiciones que deben observarse para considerar satisfecho el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este tribunal, en la Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), adopta la jurisprudencia comparada del Tribunal Constitucional de Perú, mediante la cual estableció, en relación con los recaudos exigidos para la satisfacción de la referida disposición, en la Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, lo expresamos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;*
- c) **No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;***
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y,*
- e) **Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.***

1. Este tribunal ha aplicado de manera reiterada el criterio invocado precedentemente, de tal manera que en la citada Sentencia TC/0143/21, dispuso que:

para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, a saber: Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano a través de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), ha precisado para el caso del proceso de cumplimiento –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

m. En ese orden de ideas, la regla establecida en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ha cobrado una interpretación más amplia, pues el Tribunal ha considerado que la norma o acto cuyo cumplimiento se persigue debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones y ser incondicional, lo cual no se satisface en la especie.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En efecto, al examinar la especie es posible advertir que el objeto de cumplimiento carece de certeza en la medida de que se trata de la ejecución de un contrato de compraventa inmobiliario respecto de un inmueble que ha sido objeto de arrendamiento a un tercero que no es el suscriptor de las estipulaciones de promesa de venta originaria; además, el accionante en amparo, conteste con el carácter litigioso del mandato, ha llamado a causa en intervención forzosa al supuesto tercer adquirente en ciernes.

o. A lo sumo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra supeditada a que el mandato a ordenar, este debida y claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa,⁴ lo cual no se plantea en el caso que nos ocupa pues de los documentos que conforman el expediente el Tribunal ha constatado que si bien existe controversia en torno a la compraventa de un inmueble y que el perfeccionamiento de la referida venta está condicionada a la ejecución de un acto administrativo del Poder Ejecutivo, no menos cierto es que la existencia de una litis en torno a la puesta en posesión y arrendamiento a cargo del Estado dominicano en beneficio de un tercero, deviene en una controversia compleja, que no puede solucionarse mediante la acción de amparo de cumplimiento.

p. También se añade que, como consecuencia de la incertidumbre del derecho fundamental reclamado por el accionante, en este caso el de propiedad, es menester que los tribunales de la jurisdicción ordinaria diriman el objeto de la petición de cumplimiento de forma que en el acto cuya ejecución se persigue, pueda configurarse -en adición a los requisitos mínimos mencionados en la TC

⁴Sentencia TC/0143/21.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0168-2005-PC/TC- respecto del cumplimiento de los actos administrativos, que en tales actos se deberá: *f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante. G) permitir individualizar al beneficiario.*

q. El Tribunal Constitucional estima que la eficacia en el marco de la competencia en materia de amparo de cumplimiento viene dada por que el proceso se baste con la acreditación del incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento se persigue, sin controversias o necesidad de medios probatorios, de conformidad a la naturaleza de dicho instituto, pues se trata de un proceso sumario y eficaz y con carácter especial.

r. De manera que, al verificarse que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, correspondientes a la acción de amparo en cumplimiento, el Tribunal declara improcedente la acción incoada por el señor señor Alfredo González Pérez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, cuyo objeto ha sido el acto administrativo P.E. núm. 50-22, relativo al poder especial al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para la suscripción de contrato de venta de porciones de terreno en favor de diversas personas, entre ellas, el indicado señor Alfredo González Pérez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo González Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Alfredo González Pérez; a la parte recurrida, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo; y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto, mi discrepancia

⁵Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El Consejo Estatal del Azúcar y su director ejecutivo, Rafael Burgos Gómez, apoderaron al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que acogió el fondo de la acción y ordenó a los accionados suscribir el contrato definitivo de venta del inmueble descrito en el numeral 7 del Decreto núm. 50-22, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por el Poder Ejecutivo.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Colegiado han concurrido con el voto mayoritario en acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento; sin embargo, en el futuro, para casos similares al que nos ocupa, este Colegiado debe recalificar la acción y conocerla bajo el régimen procesal de un amparo ordinario, a fin de determinar si al reclamante se le vulnera algún derecho fundamental.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, CON IGUAL SUPUESTO FÁCTICO, EL TRIBUNAL DEBE RECALIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO PARA CONOCERLA COMO UN AMPARO ORDINARIO.

3. Tal y como hemos señalado en los antecedentes, el recurso de revisión que nos ocupa fue acogido por este Tribunal y, en consecuencia, se conoció la acción de amparo de cumplimiento, que fue declarada improcedente, sobre la base de que en la especie no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 para incoar una acción de amparo de cumplimiento; en concreto, razonó de la manera siguiente:

En efecto, al examinar la especie es posible advertir que el objeto de cumplimiento carece de certeza en la medida de que se trata de la ejecución de un contrato de compraventa inmobiliario respecto de un inmueble que ha sido objeto de arrendamiento a un tercero que no es el suscribiente de las estipulaciones de promesa de venta originaria; además, el accionante en amparo, conteste con el carácter litigioso del mandato ha llamado a causa en intervención forzosa al supuesto tercer adquirente en ciernes.

A lo sumo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra supeditada a que el mandato a ordenar, este (sic) debida y claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa, lo cual no se plantea en el caso que nos ocupa pues de los documentos que conforman el expediente el Tribunal ha

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatado que si bien existe controversia en torno a la compraventa de un inmueble y que el perfeccionamiento de la referida venta está condicionada a la ejecución de un acto administrativo del Poder Ejecutivo, no menos cierto es que la existencia de una litis en torno a la puesta en posesión y arrendamiento a cargo del Estado dominicano en beneficio de un tercero, deviene en una controversia compleja, que no puede solucionarse mediante la acción de amparo de cumplimiento.

4. La decisión adoptada por este Colegiado está sustentada en la sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), que adoptó el criterio del Tribunal Constitucional de Perú, contenido en la sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), que determinó que:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- f) Ser un mandato vigente;*
- g) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;*
- h) **No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;***
- i) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y,*

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. En la especie, este Colegiado declara la improcedencia de la acción con base en que el decreto objeto de cumplimiento estaba sujeto a controversias complejas e interpretaciones dispares, de modo que no se estaba en presencia de un mandato claramente establecido que diera lugar a ordenar el cumplimiento del Decreto 50-22; a mi juicio, en el futuro el Tribunal debiera recalificar la acción de amparo de cumplimiento y conocerla como un amparo ordinario en supuestos análogos a la especie, basado, precisamente, en la práctica que ha llevado a cabo este Tribunal de proceder en el sentido que se expone en el presente voto.

6. Por ejemplo, en la sentencia TC/0005/16, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante el retiro forzoso de un miembro del Ejército Nacional, este Tribunal consideró erróneo que el otrora accionante otorgara a la acción la calificación de amparo de cumplimiento, de modo que revocó la decisión recurrida, en el entendido de que los razonamientos y pedimentos de la acción correspondían a un amparo ordinario, por lo que procedía darle la verdadera denominación y conocerla bajo ese procedimiento.

7. Recientemente, en las sentencias TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en la citada decisión TC/0005/16, este Colegiado consideró que:

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.

8. En un escenario distinto, donde los elementos fácticos no se circunscribían a la separación de un miembro de las fuerzas castrenses o policiales, sino a la devolución de mercancías incautadas por parte de la Dirección General de Aduanas, la sentencia TC/0827/17, del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de revisión y revocó la decisión atacada, sobre la base del criterio sentado en la referida decisión TC/0005/16 y bajo el razonamiento de que resultaba más efectivo el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues “en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, ya que el accionar de la Dirección General de Aduana (DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente [...]”.

9. Por igual, en la sentencia TC/0344/22, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional recalificó la acción de amparo de cumplimiento en una de carácter ordinario, donde el accionante pretendía la obtención de informaciones de carácter público de manos del Ministerio de Turismo, atendiendo a la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así pues, según se advierte de los precedentes anteriormente citados el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones tendentes a recalificar acciones para decidirla de la manera más coherente con el rol asignado por el artículo 184 de la Constitución⁶, relativo a la protección de los derechos fundamentales.

11. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo ha sido instituida como mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, en los casos en que resulten amenazados o vulnerados por un particular o por una autoridad pública competente, así como para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo; el primer supuesto se circunscribe a un amparo ordinario y el segundo a un amparo de cumplimiento.

12. Al regular ambas tipologías de amparo, la Ley núm. 137-11 establece un régimen diferenciado para cada una, donde los requisitos de procedibilidad han sido organizados de acuerdo con las características de la acción, es decir, si se procura la salvaguarda de derechos fundamentales con arreglo a los artículos 65 y siguientes de esa ley o si se persigue esa protección a través del cumplimiento de una ley o acto administrativo, según los artículos 104 y siguientes.

13. Si bien los regímenes procesales son distintos, la recalificación de la acción se justifica en la medida en que ambos tipos de acciones pretenden la protección de derechos fundamentales, donde el Tribunal Constitucional, para los

⁶**Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósitos del artículo 184 de la Carta Política, puede apoyarse de los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, en particular los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad, previstos en el artículo 7⁷ de la Ley núm. 137-11, tal como en el pasado hizo este Colegiado en las sentencias TC/0827/17⁸ y TC/0179/22⁹ antes señaladas.

14. Precisamente, en razón de la interpretación y aplicación efectiva de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales en el sentido de más favorable para su titular, el Tribunal Constitucional puede emplear los medios que estime idóneos y adecuados para garantizar la tutela de esos derechos, en consonancia con los principios antes mencionados y con las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución.

⁷Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁸ Ver literal h) del epígrafe 11 relativo al examen del fondo del recurso de revisión, en el que se señala: “En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo”.

⁹ En el párrafo 12.3 de esta sentencia, el Tribunal se pronunció de la manera siguiente: “Respecto al planteamiento de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo anteriormente expuesto, este colegiado observa la ocurrencia de una errónea interpretación de la ley cuando la indicada jurisdicción declaró la inadmisibilidad de la acción, toda vez que, en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-113, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción”.

Expediente núm. TC-05-2023-0201, relativo al: A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Dr. Rafael A. Burgos Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y, B) demanda incidental en tercería interpuesta por el Consorcio Azucarero Central, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

15. Esta opinión va dirigida a señalar que en el futuro este Colegiado debe proveer una solución más protectora de los derechos y garantías fundamentales en el supuesto que se plantea, mediante la conversión del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario para tutelar los derechos invocados por el amparista.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria